



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Elyc Ángel Castro
Magistrada

CSJA-SA16-5297
Medellín, septiembre 30 de 2016

Señora
EUNICE ISABEL VEGA PACHECO
Medellín – Antioquia

Asunto: Acuerdo PSAA11-8716
Tema: Decisión Vigilancia Judicial 2016 0637 / 648 / 649 / 650 / 651 / 652

Cordial saludo.

En relación con las Vigilancia Judicial Administrativa del asunto, le informo que mediante Acuerdo CSJAA16-1906 de septiembre 30/16 y conforme a lo decidido en sesión ordinaria de septiembre 28/16, se dispuso no iniciarlas y declarar su improcedencia.

Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el citado Acuerdo que se adjunta.

Atentamente,


ELCY ANGEL CASTRO
Magistrada

EAC – RFM / Código EXTCSJA16-6143.





ACUERDO No. CSJAA16-1906
Viernes, 30 de septiembre de 2016

Por medio del cual se resuelve sobre una Vigilancia Judicial Administrativa
V.J.A.0637-16 / 648-16 / 649-16 / 650-16 / 651-16 / 652-16

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Eunice Isabel Vega Pacheco y Marcos Fidel Vega Señá solicitan vigilancia judicial administrativa a los procesos radicados 2011 01072 con conexo 2013 00292 (Juzgado 13 civil Municipal de Medellín), 2011 01333 (Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín), 2011 01141 (Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Medellín) y 2011 00834 con acumulado 2012 00884 (Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Medellín), pidiendo una “revisión administrativa” bajo el argumento de que “*nosotros desconocemos la ley y hemos pagado varios abogados quienes no han defendido a cabalidad nuestros derechos*”, finalmente pretenden que se les abonen los pagos realizados en dichos trámites aduciendo que los mismos no se han tenido en cuenta, requiriendo además la investigación de los profesionales del derecho que han representado a la parte demandante.

2. PRUEBAS APORTADAS:

2.1. El solicitante no allegó ningún medio de prueba con el escrito de vigilancia judicial.

3. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO.

3.1. Es función de esta Sala Administrativa Seccional, conforme al Numeral 6° del Art. 101 de la Ley 270/96, ejercer la vigilancia judicial **para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, lo cual se

reglamentó a través del Acuerdo PSAA11-8716, dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Negrita fuera de texto).

3.2. La solicitud de vigilancia presentada tiene su fundamento en la inconformidad de los quejosos frente a situaciones relacionadas con los apoderados que representan los sujetos procesales en los referidos procesos, y con los dineros que han sido pagados, pues afirman que no se han tenido en cuenta, pretendiendo así, la revisión general de los mismos.

3.3. Así las cosas, el escrito de vigilancia judicial citado no cumple con los parámetros normativos propuestos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716, relacionado con la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el cual dispone que “... *el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; **una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe** ...” (Negrita y subrayas fuera de texto).*

3.4. Por lo anterior, se hace necesario aclarar que la vigilancia judicial es un mecanismo administrativo diseñado para verificar la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que se precisa que no constituye un trámite reglamentado para el impulso, el control o la revisión de las providencias o actuaciones jurisdiccionales, para la obtención de una decisión en un determinado sentido; mucho menos para vigilar las conductas de los apoderados que actúan en los asuntos judiciales que se llevan a cabo ante la administración de justicia.

3.5. Ahora, en el asunto que se estudia, la situación que ponen de relieve los solicitantes no se enmarca dentro de la competencia de este Consejo Seccional, basta con observar que no se señala la existencia de actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por el contrario, se expone la inconformidad frente a procedimientos adelantados por los apoderados involucrados en los diferentes procesos, situación que no guarda relación con los fines del trámite de vigilancia judicial expuestos anteriormente.

3.6. Finalmente, es preciso concluir que no hay lugar a iniciar este procedimiento administrativo y en su lugar se dispondrá su archivo, toda vez que no se advierten elementos que sirvan de base para dar trámite a esta solicitud de vigilancia judicial.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Declarar la improcedencia y abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa formulado por Eunice Isabel Vega Pacheco y Marcos Fidel Vega Señá sobre los procesos radicados 2011 01072 con conexo 2013 00292 (Juzgado 13 civil Municipal de Medellín), 2011 01333 (Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín), 2011 01141 (Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Medellín) y 2011 00834 con acumulado 2012 00884 (Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Medellín), en los que figuran como demandados.

ARTÍCULO 2°. Informar a los peticionarios del asunto la decisión precedente.

ARTÍCULO 3°. Ordenar el archivo de las diligencias, una vez efectuadas las actuaciones señaladas en el artículo anterior y en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Decisión aprobada en Sesión Ordinaria del 28 de septiembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELCY ANGEL CASTRO
MAGISTRADA

EAC – RFM / Código EXTCSJA16-6143.